

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE: *

EL SAN JUAN HOTEL *

- y - * CASO NUM. CA-5941

UNION DE TRABAJADORES DE LA * D-806
INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO
RICO, LOCAL 610, AFL-CIO *

Ante: Lcdo. César Juan Almodovar
Oficial Examinador

Comparecencias:

Ninguno
Por el Patrono

Sr. Rubén Dávila
Por la Unión

Lcdo. José Velázquez Ortiz
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 10 de abril de 1979, el Lic. César Juan Almodovar, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en el presente caso, copias del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta las Conclusiones de Hecho y de Derecho y las Recomendaciones consignadas en el mismo, adicionando esta Junta la orden del pago de los intereses legales a la cuota debida del mes de enero de 1979.

En concordancia con lo antes mencionado y basado en el expediente completo del caso y de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expide la siguiente,

O R D E N

Se ordena al Querellado, Hotel El San Juan, sus agentes, sucesores y cesionarios:

1.- Que cesen y desistan de:

(a) Violar en manera alguna, los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, especialmente en sus disposiciones sobre Descuento de Cuotas.

2. - Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley.

(a) Ordenar a El San Juan Hotel que pague a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, las deducciones hechas a sus empleados por concepto de cuotas más los intereses legales correspondientes al mes de enero de 1979 y que efectúe los pagos futuros dentro del término provisto en el convenio a esos efectos.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso que se une a y se hace formar parte de esta Decisión.

(c) Notificar al Honorable Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1979.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Francisco Irlanda Pérez
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

NOSOTROS, El San Juan Hotel, sus oficiales, agentes y representantes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO y/o cualquier otra organización obrera, específicamente en sus disposiciones sobre Descuento y Envío de Cuotas.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, el importe adudádole por concepto de deducciones de cuotas a nuestros empleados, correspondientes al mes de enero de 1979, más los intereses legales correspondientes.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión, en lo sucesivo, las deducciones hechas a nuestros empleados en concepto de cuotas, dentro del término, y del modo y manera provisto a esos efectos por el convenio colectivo vigente.

EL SAN JUAN HOTEL

Por:

Representante _____ Título _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá alterado, modificado o cubierto en forma alguna. ^{no}

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

EL SAN JUAN HOTEL

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA GASTRONOMICA
DE PUERTO RICO, LOCAL 610,
AFL-CIO

CASO NUM. CA-5941

Ante: Lcdo. César Juan Almodóvar
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Ninguno

Por el Patrono

Sr. Rubén Dávila

Por la Unión

Lcdo. José Velaz Ortiz

Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Por virtud de un cargo 1/ radicado el 2 de octubre de 1978, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela 2/ el 23 de enero de 1979. En la misma se alega sustancialmente que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados de El San Juan Hotel, en adelante denominada la querellada, a

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

los fines de la negociación colectiva; que la querellada es una empresa dedicada a la operación y administración de una hospedería y en la ejecución de dichas operaciones, utiliza empleados; que las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querellada durante el tiempo en que ocurren los hechos que motivan la querrela se rigen por un convenio colectivo suscrito por ambas partes el 8 de julio de 1976 y vigente hasta el 24 de mayo de 1979; que dicho convenio colectivo incluye disposiciones para descuento y envío de cuotas (Artículo V); que desde agosto de 1978 la querellada se ha negado a remesar a la querellante las correspondientes cuotas descontadas a sus empleados; que la conducta antes mencionada constituye una violación al Artículo V del convenio colectivo vigente, por lo que la querellada ha incurrido en prácticas ilícitas de trabajo a tenor con lo dispuesto por el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron debidamente notificadas a la parte querellada el 5 de febrero de 1979. 3/

La querellada no contestó la querrela ni compareció a la audiencia, aunque con posterioridad a la celebración de la misma compareció por Moción ante la Junta 4/ solicitando la desestimación del cargo radicado.

3/ Escritos A-1, B-1 y C.

4/ Escrito D.

La referida vista se llevó a cabo el 20 de febrero de 1979, en la Sala de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, siendo presidida por el suscribiente, quien fuera designado por el Hon. Presidente de la Junta. 5/

Basado en las admisiones de la querellada conforme a lo dispuesto por el Reglamento Núm. 2 de la Junta y en la evidencia oral y documental desfilada por la querellante en apoyo de sus alegaciones, formulo las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

El San Juan Hotel es una empresa dedicada a la operación y administración de una hospedería, y en la ejecución de dichas operaciones de negocio utiliza empleados.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, es una organización que representa trabajadores de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

El 8 de julio de 1976 la querellada y la querellante otorgaron un convenio colectivo cuya vigencia se extiende hasta el 24 de mayo de 1979. 6/

5/ Escrito E.

6/ Exhibit 1 de la Junta.

El Artículo V del convenio colectivo dispone:

"DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1. (a) /El/... hotel deducirá de los salarios de cada empleado cubierto por este convenio colectivo que haya radicado... su autorización individual escrita, la cuota de iniciación y la cuota sindical regular que dichos empleados vengán obligados a pagar como miembros de la Unión.

Esta autorización no podrá ser revocada hasta haber transcurrido un período de un año o hasta el vencimiento de este convenio colectivo, cualesquiera de ambas situaciones que ocurra primero.

Sección 1. (b) Dicha deducción será hecha de los salarios pagados el último día de pago de cada mes, y se aplicará al pago de las cuotas correspondientes al mes en que se hace la deducción.

Sección 2. (a) /El/... hotel remitirá a la Unión, a su dirección 612 Europa Street, Santurce, Puerto Rico, 00909, dentro de los diez (10) días siguientes al último período de pago de cada mes, mediante cheque, la totalidad del importe así deducido y retenido. 7/

Sección 2. (b) Adjunta a la totalidad del importe deducido, /el/... hotel remitirá mensualmente a la Unión una lista de los empleados a quienes les hayan sido hechas las correspondientes deducciones, y la cantidad individual deducida a los mismos conforme a lo dispuesto en este Artículo.

Sección 3. La Unión acuerda indemnizar y relevar de responsabilidad al ... hotel por haber actuado /sic/ de conformidad a este Artículo a requerimiento de la Unión.

Sección 4. Este Artículo solo será aplicable desde el momento de evidenciar la Unión su cumplimiento con los requisitos de afianzamiento prescritos por ley."

El Artículo XV del citado convenio provee un procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje para resolver:

"cualquier controversia, disputa, conflicto o asunto relacionado con la interpretación o aplicación de alguna disposición específica del contrato entre la Unión y el ... hotel, o conflictos entre la Unión y el ... hotel en relación al despido, suspensión o sanción disciplinaria de cualesquiera de sus empleados."

La Sección 10 del Artículo de marras dispone que:

"las controversias surgidas bajo los Artículos V (Descuento de Cuotas), XXI (Salud y Bienestar) y XXII (Plan de Pensión) no serán procesadas bajo este Artículo, ...

En caso de no remitirse a la Unión las cantidades debidas en las fechas indicadas por los citados Artículos, la Unión podrá recurrir a los tribunales de Puerto Rico, o ante cualquier otra agencia competente para garantizar el cumplimiento de lo allí dispuesto." 8/

IV.- La Violación del Convenio Colectivo:

Desde abril de 1978, hasta la fecha, la querellada no ha remesado a la Unión el importe de las deducciones hechas a sus empleados en concepto de cuotas, dentro del término dispuesto por el convenio colectivo.

Hasta la fecha en que fué celebrada la audiencia, el 20 de febrero de 1979, la querellada aún no había remesado a la Unión el importe de las deducciones hechas a sus empleados en concepto de cuotas, correspondiente al mes de enero de 1979.

ANALISIS

A.- La Rebeldía de la Querellada:

Hemos mencionado que la querellada no contestó la querrela expedida en su contra o compareció a la audiencia del 20 de febrero de 1979.

Compareció, sin embargo, por vía de escrito ante la Junta, solicitando la desestimación del cargo que motiva la controversia de autos.

Surge del expediente formal de la Junta que la parte querellada fue debidamente notificada por correo certificado, enviándosele copias del cargo, querella y aviso de audiencia. Igualmente obran en el expediente los recibos postales certificados 9/ acreditativos de haber recibido la querellada la notificación aludida, el 8 de febrero de 1979, con 12 días de anterioridad a la fecha de la celebración de la vista.

El Artículo II, Sección 2, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta dispone, en lo pertinente, como sigue:

"(c) Contestación. - El querellado tendrá derecho a radicar contestación a la querella o a las enmiendas que se le hagan. Tal contestación será por escrito y contendrá una admisión o negación de los hechos expuestos en la querella o enmiendas a la misma conjuntamente con cualquier materia afirmativa que alegue el querellado como defensa, o en la cual se base para justificar o negar los hechos contenidos en la querella. Tal contestación será radicada por cuadruplicado ante el Secretario de la Junta dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notificó la querella." 10/

Aún dando consideración al citado escrito, que resulta a todas luces tardío, no podemos calificarlo de "alegación responsiva", toda vez que no niega las alegaciones de la querella, no opone defensa afirmativa o especial a la violación imputádale y carece de súplica o solicitud de remedio específico.

9/ Recibos Postales certificados #35303-B y 35304-C.

10/ 29 R.R. de P. R. sec. 64(2) c.
Subrayado nuestro.

Tampoco solicita que se deje sin efecto la rebeldía anotádasele o que se ordene la reapertura de la audiencia, e igualmente deja de exponer fundamento razonable en que pudiéramos basarnos para conceder tal solicitud.

B.- Jurisdicción de la Junta:

De conformidad con el Inciso (a) del Artículo 7 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 11/ la Junta tiene facultad para evitar que cualquier persona se dedique a prácticas ilícitas de trabajo siendo una de éstas la violación de un convenio colectivo. Artículo 8(1)(f) de dicha ley. 12/

La Junta actúa, con respecto a tales actuaciones "siempre que se radique el cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo." (Artículo 9(1)(a) de la ley en cuestión.) 13/

La radicación de un cargo es por consiguiente de naturaleza jurisdiccional. 14/

El Artículo XV del convenio colectivo, ante, que reglamenta el procedimiento interno para ajuste de agravios, claramente dispone que "las controversias surgidas bajo el Artículo V (Descuento de Cuotas) no serán procesadas bajo este Artículo. En caso de no remitirse a la

11/ 29 L.P.R.A. sec. 68(a).

12/ 29 L.P.R.A. sec. 69(1)(f).

13/ 29 L.P.R.A. sec. 70(1)(a).

14/ J.R.T. v. McConnie, 94 D.P.R. 484 (1967).
National Labor Relations Board v. Swift & Co.,
233 F. 2d 226, 231 (8th Cir. 1956).

Unión las cantidades debidas en las fechas indicadas, la Unión podrá recurrir a los tribunales de Puerto Rico, o ante cualquier otra Agencia competente 15/ para garantizar el cumplimiento de lo allí dispuesto."

Establecida previamente su competencia estatutaria sobre la materia, la radicación del cargo confiere jurisdicción a la Junta sobre la persona natural o jurídica cuya conducta se alega contraviene la ley, cuando, como en este caso, surge de la voluntad contractual de las partes el excluir este tipo de controversia del procedimiento para el ajuste de agravios.

En consecuencia, la Junta debe entender en esta disputa, no existiendo impedimento jurisdiccional alguno, y no habiéndose formulado oposición u objeción alguna por parte de la querellada a la asunción de tal jurisdicción.

C.- Las Violaciones al Convenio:

El Artículo II, Sección 2, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, ante, igualmente dispone:

"(c) Contestación. - ... Cualquier alegación en la querella o enmienda a la misma no negada por la contestación se considerará admitida por el querellado y la Junta subsiguientemente podrá hacer conclusiones de hecho y de ley basadas en tal admisión."

Previamente habíamos señalado la falta de alegación responsiva a la querella por parte de la querellada, así como su incomparecencia a la audiencia celebrada. De conformidad a la disposición antes transcrita, las alegaciones de la querella se dan por admitidas y podemos basar en ellas nuestras determinaciones de hecho.

15/ Subrayado nuestro.

Sin embargo, hay suficiente evidencia oral y documental incluida en el récord para sostener las alegaciones, e inclusive, como así lo pasamos a determinar, para enmendar las mismas y conformarlas al contenido de tal evidencia. 16/

El Artículo V del convenio antes mencionado, dispone, refiriéndose a las deducciones por concepto de cuotas, que "el... hotel remitirá a la Unión, a su dirección ... dentro de los diez (10) días siguientes al último período de pago de cada mes, mediante cheque, la totalidad del importe así deducido y retenido."

La querellante presentó en evidencia, y fue debidamente admitido, un documento 17/ de fecha 16 de febrero de 1979, suscrito por una oficial de la Unión, con funciones en el Departamento de Descuento de Cuotas, cuyo contenido relaciona detalladamente las fechas y cantidades remesadas por la querellada a la Sindical, el mes a que corresponde tal remesa, y el número de empleados a quienes se hizo las deducciones correspondientes para el año natural de 1978.

La citada relación se expone a continuación:

<u>Mes</u>	<u>Cantidad Recibida</u>	<u>Cantidad Empleados</u>	<u>Fecha Recibido</u>
Abril	\$4,352.00	549	8/25/78
Mayo	5,870.00	565	8/25/78
Junio	5,122.00	512	9/01/78
Julio	5,053.00	520	9/08/78
Agosto	5,127.00	528	10/20/78

16/ Sobre la amplia discreción de la Junta y del Oficial Examinador para enmendar la querella y conformarla a la prueba aducida, véase: J.R.T. v. Club Náutico, 97 D.P.R. 386, (1969).

17/ Exhibit 4 de la Junta.

Mes	<u>Cantidad Recibida</u>	<u>Cantidad Empleados</u>	<u>Fecha Recibido</u>
Septiembre	\$5,012.00	522	10/24/78
Octubre	4,535.00	479	11/17/78
Noviembre	4,740.00	534	12/19/78
Diciembre	5,250.00	543	2/07/79
Enero	PENDIENTE DE PAGO - AUN NO SE HA RECIBIDO		

Un análisis de la relación de pagos y fechas, aunado a la evidencia oral aportada por el representante sindical de la querellante, 18/ permite concluir que en forma reiterada la querellada envió a la Unión querellante el importe de los dineros deducidos por concepto de cuotas sindicales, con posterioridad al término de diez (10) días a partir del último día de pago del mes correspondiente, tal cual lo dispone el convenio colectivo entre las partes.

Tal patrón de conducta se exhibe para el envío de cuotas, durante el período comprendido entre los meses de abril de 1978 a diciembre de 1978.

El pago correspondiente al mes de enero de 1979, no se había hecho a la fecha en que se suscribió el citado documento.

Como ya habíamos señalado, la querrela expedida contra la corporación hotelera, imputa a ésta, violación del convenio por haber dejado de remesar a la Sindical las cuotas deducidas a sus empleados, desde abril de 1978 en adelante.

Determinamos ahora que las alegaciones de la querrela han quedado enmendadas por la prueba desfilada, y, por tanto, tienen el efecto de imputar a la querellada actuaciones otras que las imputadas

18/ Véase T. O. págs. 17, 18.

inicialmente; tal cual las remesas "tardías" de las cuotas de abril a diciembre de 1978, así como la falta de pago de las cuotas correspondientes al mes de enero de 1979.

Un factor adicional que contribuye a robustecer la posición de la querellante en el caso ante nos, lo significa el hecho de haber tenido que recurrir ésta a la acción penal que provee la ley 19/ para lograr el pago por parte de la querellada de las cuotas correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 1978, según surge de la minuta 20/ de una reunión sostenida el 18 de octubre de 1978 por las partes, donde se discutió lo relacionado con una querrela radicada por la Unión con motivo de no haberse remesado a tiempo las cuotas antes mencionadas.

- CONCLUSIONES DE DERECHO -

I.- El Patrono:

El San Juan Hotel es un "patrono" en el significado del término en el Artículo 2, Sección 2 de la ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, es una "organización obrera" dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

19/ 29 L.P.R.A. ss. 177.

20/ Exhibit 5 de la Junta.

III.- La Práctica Ilícita:

Al enviar a la Unión el importe de las deducciones hechas a sus empleados por concepto de cuotas correspondientes al período comprendido entre abril de 1978 y diciembre de 1978, con posterioridad al término de diez (10) días a partir del último día de pago del mes correspondiente, El San Juan Hotel violó el Artículo V, Sección 2(a) del convenio colectivo.

Al no remesar a la Unión el importe de las deducciones hechas a sus empleados por concepto de cuotas correspondientes al mes de enero de 1979, El San Juan Hotel igualmente violó el Artículo V, Sección 2(a), del convenio colectivo.

POR LO TANTO, el San Juan Hotel ha incurrido en múltiples prácticas ilícitas de trabajo según se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley.

RECOMENDACION

Basados en las anteriores determinaciones de hecho y conclusiones de derecho creemos pertinente recomendar a la Hon. Junta que ordene a El San Juan Hotel cumplir con lo siguiente:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar, en manera alguna, los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, especialmente en sus disposiciones sobre Descuento de Cuotas.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos conducente a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Ordenar a El San Juan Hotel que pague a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, las deducciones hechas a sus empleados por concepto de cuotas correspondientes al mes de enero de 1979, y que efectúe los pagos futuros dentro del término provisto en el convenio a esos efectos.

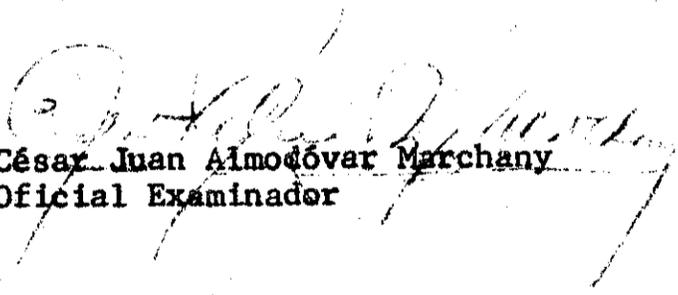
b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso que se une a este Informe.

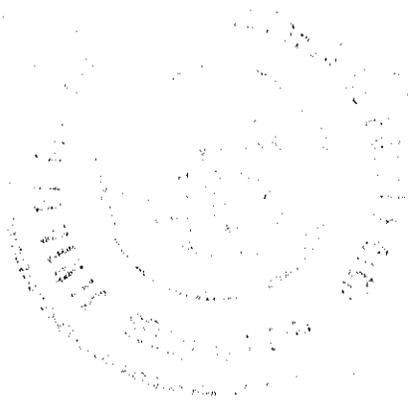
c) Notificar al Hon. Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original

y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 1979.


César Juan Almodóvar Marchany
Oficial Examinador


JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

NOSOTROS, El San Juan Hotel, sus oficiales, agentes y representantes, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo vigente con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO y/o cualquier otra organización obrera, específicamente en sus disposiciones sobre Descuento y Envío de Cuotas.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, el importe adeudádole por concepto de deducciones de cuotas a nuestros empleados, correspondientes al mes de enero de 1979.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión, en lo sucesivo, las deducciones hechas a nuestros empleados en concepto de cuotas, dentro del término, y del modo y manera provisto a esos efectos por el convenio colectivo vigente.

PATRONO:

EL SAN JUAN HOTEL

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

